

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Organización y Acción Sindical

Orden disponiendo la forma de pago de primas del seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo.

#### Administración Provincial

Delegación provincial de Trabajo de León.—Circular.

Junta de Clasificación y Revisión de León.—Anuncio.

#### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Anuncio particular.

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 91 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo, impuso a las Diputaciones y Ayuntamientos la obligación de concertar los seguros de incapacidades permanentes y muerte de sus obreros con la Caja Nacional,

y el artículo adicional de la Ley fijó la fecha de 1.º de Abril de 1933 para su entrada en vigor, por lo que la obligación de asegurar a sus obreros aquellas Corporaciones en la Caja Nacional nació en la fecha indicada. A pesar de ello, algunos Ayuntamientos la han incumplido, viéndose en el caso de tener que pagar ahora a la Caja Nacional las primas atrasadas de los seguros desde 1.º de Abril de 1933, con grave quebranto de sus intereses municipales.

Por ello, y teniendo en cuenta que las Diputaciones y Ayuntamientos han vivido una época de desconcierto y desorden administrativo, cuya responsabilidad no es justo que recaiga sobre las actuales Corporaciones, pronto el Poder Público del Nuevo Estado a facilitar el desarrollo de la vida Provincial y Municipal.

Este Ministerio, a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Nacional de previsión se ha servido disponer:

Que la obligación que tienen las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas de pagar las primas correspondientes a los seguros de accidentes del trabajo de sus operarios por incapacidades permanentes y muer-

te a la Caja Nacional, debe entenderse que existe a partir del 18 de Julio de 1936 para las Corporaciones que en tal fecha estuvieran liberadas, y desde los treinta días siguientes al de su liberación, para las que lo hubieran sido con posterioridad o lo sean en adelante. Las Diputaciones y Ayuntamientos que en la fecha de publicación de esta Orden estuvieran liberadas, deberán suscribir las pólizas del seguro de accidentes del trabajo con la Caja Nacional en igual plazo de treinta días, en el caso de no haberlo hecho hasta ahora.

Tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para pagos de primas del seguro obligatorio de accidentes del trabajo. La omisión de este requisito será motivo bastante para que la Delegación de Hacienda respectiva deniegue la aprobación de dichos presupuestos. Asimismo el incumplimiento de la referida obligación eximirá de responsabilidad a la Caja Nacional por siniestros ocurridos a los obreros de la Corporación negligente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 29 de Agosto de 1938.— III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

## Administración provincial

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

*Orden Circular para el cumplimiento de las leyes que regulan el trabajo de mujeres y menores de 18 años.*

En establecimientos industriales y mercantiles, de menor categoría principalmente, se presenta repetidas veces la circunstancia de que el Empresario trabaja asociándose en la producción con familiares suyos, y pretendiendo escudarse en el artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, se considera exento de cumplir obligaciones fundamentales. A disipar estos errores aspira la presente, recordando a los interesados que la R. O. de 21 de Octubre de 1926, sostiene la tesis de que «las relaciones establecidas entre el patrono y sus hijos, que trabajan para él, son las mismas que entre patronos y obreros» (principio cuyo desarrollo más próximo implica consideración análoga para los demás familiares); y si, mientras estos hijos se conservan en la patria potestad, la Inspección del Trabajo no ha de indagar la cuantía y forma de remuneración de tales operarios, no ocurre lo mismo en otros aspectos o consecuencias de su prestación, los cuales, por su trascendencia exterior, deben ser objeto de investigación por los Inspectores, cumpliendo lo dispuesto en los textos legislativos que, cual el artículo 7.º de la Ley de Jornada Máxima Legal, de 1.º de Julio de 1931; el artículo 8.º del Decreto-Ley de Descanso Dominical, de 8 de Junio de 1925; los artículos 1.º y 10, y demás correspondientes de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y de su Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año; el R. D. de 25 de Enero de 1908; el Contrato de Aprendizaje, regulado por el R. D. de 23 de Agosto de 1926; el R. D. de 21 de Agosto de 1923; la R. O. de 28 de Junio de 1913, y otros, complementarios a los anteriormente citados, se concibieron para tutelar a aquellos que, por su sexo o edad, venían siendo víctimas de su propia codicia.

A tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los textos legales indicados, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 30 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, este Servicio Nacional ha dispuesto:

Primero. Las normas que regulan la duración de la jornada de trabajo, los descansos semanal y nocturno, y las que prohíben cierta clase de labores a determinados operarios, por sus condiciones de sexo y edad, son de general aplicación, cualquiera que sea la relación de amistad o de parentesco con que éstos aparezcan ligados al Empresario de la explotación.

Segundo. Será constitutiva de infracción, en todo caso, la falta de alguno de los documentos exigidos por los artículos 10 de la Ley de Mujeres y Niños, de 13 de Marzo de 1900, y 16 y 17 de su Reglamento de 13 de Noviembre de igual año, cuando concurren las circunstancias en ellos prevenidas. La autorización paterna se sustituirá por la marital o de las personas que enumera la R. O. de 29 de Julio de 1920, cuando sea pertinente dicha sustitución.

Tercero. Los Jefes de establecimientos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 49 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, que proyecten dar ocupación a mujeres o menores de edad, al mismo tiempo que comunican a la Inspección Provincial de Trabajo las condiciones de instalación de su industria, presentarán un escrito, firmado por ellos mismos y extendido por duplicado, declarando el número de las personas del sexo femenino y de varones menores de 18 años que pretenden emplear en la Empresa, su edad, puestos que han de ocupar, maquinaria que han de servir, duración del trabajo diario, y distribución del descanso.

La presentación a que alude el párrafo anterior, motivará la tramitación siguiente:

a) El Inspector del Trabajo, previos los asesoramientos que crea oportunos, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que conoció la declaración, otorgará su conformidad al contenido de la misma, o devolverá al empresario los dos ejemplares del escrito, haciéndole las advertencias correlativas a los defectos legales que observe.

b) Si el Inspector se mostrase conforme con el texto de la declaración, lo hará constar así al pie del original y del duplicado, extendiendo además, a continuación, una diligencia advirtiendo al patrono inte-

resado de la obligación que tiene de fijar y conservar expuesto, en lugar visible del local de trabajo, el duplicado, que, refrendado con la firma del Inspector, y sellado con el de la oficina, se le devolverá, reservándose el original, que pasará a formar parte del historial de la industria en el archivo de la Inspección Provincial del Trabajo.

c) Cuando, devueltos los ejemplares, el interesado se allane a subsanar las faltas advertidas, llevará a cabo la corrección, y presentará de nuevo el escrito reformado en la Inspección del Trabajo, para que sea aprobado, con las mismas formalidades expuestas en el apartado precedente.

d) Si el Jefe del establecimiento no se aviniese a corregir la declaración, de acuerdo con lo observado por el Inspector, podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo, en el término de cinco días, contados desde que le fueron entregados los ejemplares.

e) El Delegado de Trabajo resolverá antes de que transcurran tres días desde que fué formalizado el recurso.

Cualquiera que sea el establecimiento de trabajo que pretenda emplear por vez primera a mujeres o a varones menores de 18 años, o modificar las condiciones de ocupación de los operarios de la indicada naturaleza, que ya tuviere empleados, estará obligado a cursar una declaración análoga a la descrita en el primer párrafo de este artículo, declaración que vendrá sometida a tramitación idéntica que la reseñada anteriormente.

Quando se omita la presentación de las declaraciones antes aludidas, o si, presentadas, se considerasen defectuosas, con fundamento suficiente, y las labores se comenzasen o modificasen, sin esperar la oportuna aprobación, los hechos constitutivos de infracción o de obstrucción serán sancionados en el grado máximo que consienta el artículo 54 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, y demás preceptos concernientes a la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 5 de Septiembre de 1938. —  
III Año Triunfal. — El Delegado.  
I. Tascón.



## Subasta de Sementales de León

Debiendo procederse a la venta de desecho y en licitación pública a las 21 del actual y hora de las 10 de mañana, en el patio del este Establecimiento orgánico por la Superioridad de 12 arrobas y 3 garrañones, se hace presente por medio de este anuncio que puedan concurrir a la citada subasta cuantos lo deseen, dando cuenta de los adjudicatarios y importe de los anuncios objeto de la misma.

León, 1.º de Septiembre de 1938.—  
 Primer Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Julián Fernández.  
 Núm. 508.—13,50 ptas.

## Clasificación y Revisión de León

de los mozos confirmados prófugos por esta Junta.

(Continuación)

### Santas Martas

Pérez Rodríguez Emilio, de Antonio y Francisca.

### Valdemora

Fernández Bartolomé Paciano, de Emilio y Eufrosia.

### Valderas

Aguado Pequeño Dámaso, de Vicente y Balbina.

Cabo Carnero Alejandro, de Antonio y Dinnisia.

Centeno Sierra José, de Lorenzo y María.

García López Jesús, de Juan y Valentina.

### Valverde Enrique

Alonso Rodríguez Hipólito, de Gregorio y Macaria.

### Villabraz

Blanco García Angel, de Juliano y Eufrosia.

### Villacé

Pérez García Celedonio, de Daniel y Beatriz.

### Villafer

Alonso Pérez Telesforo, de Pedro y Adalecia.

### Villademor de la Vega

Vázquez López Luis, de Sinfiora y Felicia.

### Villaquejida

Mañiz Villamandos Julio, de Inocencio y Socorro.

### La Vecilla

Diez Gonzalez Ramón, de Germán y Emilia.

Gonzalez Vizcaino Casimiro, de Angel y María.

### Boñar

Alonso Martínez Jesús, de José y Julia.

### Cármenes

Canseco Gonzalez Avelino, de Francisco y Josefa.

Diez Gonzalez Gundemaro, de Gregorio y Eugenia.

Fernandez Fernandez Feliciano, de Adolfo y Josefa.

Diez Canseco López Erancisco, de Tomás y Julia.

Fernandez Gutiérrez Leovigildo, de José y Juana.

García Díez Isaac, de Felipe y Jacinta.

Gonzalez Fernandez Adolfo, de Antonio y Donata.

Gutiérrez Orejas Andrés, de Melquiades y Ramona.

Sierra Gonzalez Secundino, de Benito y Getrudis.

### La Ercina

García Gonzalez Pedro, de Ubaldo y Anunciación.

Rodríguez Sánchez Arturo, de Nicasio y Elisa.

### Matallaua

García Vegetón Justo, de Benito y Filomena.

### Pola de Gordón

Alonso García Secundino, de Julián y Ursula.

Alvarez Olivares Secundino, de Eustaquio y Rafaela.

Fernandez Lozano Alfredo, de Teodofredo y Marcelina.

García Gonzalez Eloy, de Ramiro y Carolina.

López Díez Casimiro, de Claudio y Elvira.

Mieres Gordón Manuel, de Claudio y María.

### La Robla

Alegre Tuñón Bonifacio, de Rogato y Victorina.

Gonzalez García Manuel, de Nicolás y Encarnación.

Gonzalez de los Ríos Clemente, de Benito y Juana.

Rodríguez Suárez Eduardo, de Valentin y Baltasara.

Suárez Gonzalez Pedro, de Constantino y Catalina.

### Rodiezmo

Alonso Gonzalez Angel, de Faustino y Catalina.

Bruzos Díez Laureano, de Secundino y Josefa.

Calzada Gutiérrez Angel, de Jorge y Rosalía.

Fernandez Gutiérrez Juan, de Florentino y Celestina.

Febrero Rodriguez Manuel, de Vicente y María.

García Alvarez Julián, de Manuel y María.

Suárez Castanón Lorenzo, de Gregorio y Felisa.

### Santa Colomba de Curueño

Fernandez Gonzalez Diego, de Ginés y Regina.

### Valdelugueros

Gonzalez Gonzalez Santiago, de Froilán y Carmen.

### Valdepiñago

Alvarez Rodriguez Laurentino, de José y Rosenda.

Gonzalez García Emiliano, de Agustín y Mónica.

### Valdeteja

Alvarez Álvarez Francisco, de Celestino y Jesusa.

Orta Alonso Federico, de Nicasio y Venencia.

### Vegaquemada

García Rodríguez Ricardo, de Miguel y Agueda.

Rodríguez Rodríguez Alfredo, de Quirino y Felisa.

### Arganza

Baelo Santalla Hermógenes, de Joaquín y Rosaura.

### Barjas

Cela José, de Benigna.

### Berlanga

Diez Augusto, de Victorina.

Gonzalez Cándido, de Demetria.

Martinez Alonso José, de Jesús e Isabel.

### Campoaraya

Fernandez Fernandez Manuel, de Tirso y María.

### Candin

Gómez Cadenas Manuel, de Manuel y Ramona.

### Carracedelo

Gago Prada Eloy, de Santiago y Rosa.

Pacios Pacios José, de Pedro y Bernarda.

### Corullón

Alba Domínguez Toribio, de Ignacio y Antonia.

Castro López José, de Constantino y Concepción.

Fernandez López Dalmiro, de José e Isabel.

García. García Manuel, de Ignacio y Aquilina.

*Sancedo*

Alvarez Gutiérrez Fidel, de Santos y Escolástica.

*Valle de Finolledo*

Gonzalez Cabanellas Manuel, de Gregorio y Modesta.

*Vega de Valcarce*

García Alba Manuel, de Enrique y Consuelo.

Gonzalez Fernandez Manuel, de Domingo y Antonia.

Santín Cardeñoso Domingo, de Domingo y Asunción.

*Villadecanes*

Faba Gonzalez Daniel, de Manuel y Manuela.

Rodriguez Faba Antonio, de José y Josefa.

1930

*Astorga*

Alonso Luengo Francisco, de Paulino y Anunciación.

Bardón Fernandez Gerardo, de Emilio y Victorina.

Moriones Pomat Jesús de Generoso y Custodia.

*Benavides*

García Prieto José, de José y Angela.

Peláez Lemus Ignacio, de Bernardo y Petra.

*Brazuelo*

Pozo Cabezas Celestino del, de Mateo y María Francisca.

Salvadores Gonzalez Pedro, de Pedro y Juliana.

*Rabanal del Camino*

Blanco Castro Heliodoro, de Agustín y Serafina.

*Santa Colomba de Somoza*

Blas Fernandez Isidro, de José y Antonia.

Morán Ramos Domingo; de Jesús y Faustina.

*Santiagomillas*

Pérez Barrio Julián, de Manuel y Manuela.

*Villagatón*

Calvo Martínez José, de Antouio y Manuela.

*Villaovispo de Otero*

Paz Alonso Pedro, de Santos e Isidora.

*Villarejo de Orbigo*

García Gutiérrez Vicente, de Nicolás y María.

Martinez Llamas Rufino, de Antonio y Saturnina.

Panero Matilla Rufino, de Esteban e Isabel.

*La Bañeza*

García Páramo Olegario, de Manuel y Rogelia.

Pérez Pérez Emilio, de Tomás y Angela.

*Cebrones del Rio*

Carrera Pérez Manuel, de Alejandro y Vicenta.

Curto Pérez Jacinto, de Vicente y Manuela.

*Laguna Dalga*

Fidalgo Barrera Timoteo, de Primitivo y Josefa.

*Palacios de la Valduerna*

Gago Martínez Felipe, de Simplicio y Josefa.

*Pozuelo del Páramo*

López Astorga Esteban de Felipe y Antonia.

*Quintana del Marco*

Dominguez Alfredo, de Rosa.

*Regueras de Arriba*

Pérez Lobato Manuel, de Lorenzo y Gregoria.

*Santa Elena de Jamuz*

Bolaños Alonso Francisco, de Bonifacio y Maria.

*Soto de la Vega*

Abajo Ares Serafín, de Raimundo y Manuela.

Carnicero Martinez Emilio, de Mariano y Lorenza.

Zapatero Santos Beujamín, de Marcos y María.

*Villamontán de de Valduerna*

Lobato García Luis, de Felipe y Jacinta.

**Administración municipal***Ayuntamiento de Benavides*

Por la Corporación municipal de mi presidencia, y en cumplimiento de la circular de la Delegación de Trabajo de la provincia, de 8 de Julio pasado, BOLETÍN Oficial núm. 152, han sido acordada siguientes habilitaciones de crédito para dotar la Oficina Local de Crecimiento Obrero de este Ayuntamiento.

1.ª Se acuerda dotar a esta oficina con la partida sin aplicación que figura en el capítulo 9, artículo 1.º, epígrafe 1.º, conforme a la siguiente síntesis de presupuestó en este mismo capítulo:

a) Para dotar al encargado del Registro de Colocación Obrero, quinientas pesetas.

b) Para dotar de material a la misma oficina, cien pesetas.

c) Para atender al pago de abonado y conferencias telefónicas que se celebren por el teléfono de la Guardia Civil de esta villa, doscientas pesetas.

2.º Se acuerda que este servicio funcione como agregado a la Secretaría municipal, por no permitir su especial ni local independiente.

En la Secretaría municipal se halla expuesto al público el expediente oportuno, a tenor de los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, para que durante el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio, puedan interponerse las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Benavides de Orbigo, 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Fraile.

**ANUNCIOS PARTICULARES***«HIJOS DE JUAN CRESPO, S. A.»*

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 18 del actual, a las once horas, en el domicilio social, General Mola, núm. 2, para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 13 de los Estatutos de la Sociedad, relacionado con la aprobación de la Memoria, cuentas y balance de la Sociedad, que están a disposición de los señores accionistas, para su examen, todos los días laborables, en el domicilio social.

Para asistir a dicha Junta habrán de cumplir los Sres. accionistas con las obligaciones y requisitos que imponen los artículos 15 y siguientes de los Estatutos de la Sociedad. 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco...

Núm. 524.—18,00 ptas.

habiéndose extraviado las papeletas de empeño números 1.482, 1.483 y 6.744 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

Núm. 527.—6,75 ptas.

